



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 087 -2022-GORE- ICA/SGRH

Ica, 23 MAY 2022

Visto, el Oficio N° 017-2022-SINTRA-GORE-ICA/SG, de fecha 18 de mayo de 2022, y la Solicitud de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual el Sr. Daniel Higinio Mustto Escate, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, solicita licencia sindical para participar en el VI Congreso Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú, Informe N° 092-2022-GORE.ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece la representación de agremiados *“Las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal”*;

Que, por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como es el caso del número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, en ese sentido, SERVIR se ha pronunciado oportunamente con respecto al derecho a la licencia sindical, concluyendo en lo siguiente: El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. No obstante, a falta de un acuerdo y/o entendimiento entre las partes, es obligación de las entidades públicas a otorgar permisos o licencias sindicales para asistir a actos de concurrencia obligatoria, (aquellos que son inherentes a la función de representación sindical, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical), por un máximo de treinta (30) días calendario por año a determinados representantes sindicales, que los permisos o las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria, el otorgamiento de la licencia sindical debe ser debidamente justificado y acreditado, por lo que no basta la simple solicitud del otorgamiento de la licencia sindical, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite; el exceso al límite legal será considerado como licencia sin goce de remuneraciones; en caso de vacancia o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituye continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado;

Que, por tanto, durante cada año en curso, el dirigente sindical podrá solicitar por un periodo de hasta 30 días y de manera continua o discontinua, el goce de su licencia sindical. Respecto a la oportunidad del goce del derecho de la licencia sindical, estos serán solicitados por el dirigente en días hábiles, pues los días no laborales el dirigente no requerirá solicitar licencia alguna al no tener que ausentarse del centro de labores. Asimismo, corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo la organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales. La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad





de días que haya durado la ausencia. En ese sentido, el uso de la licencia sindical es exclusivamente para el desempeño de cargos sindicales;

Que, en ese sentido, durante el uso de la licencia sindical el dirigente solo y exclusivamente puede efectuar actuaciones relacionadas a la actividad sindical, teniendo en cuenta que justifica y acredita ante la entidad que la licencia solicitada es para dicho fin, caso contrario la entidad deberá evaluar para cada caso en concreto si se estaría haciendo uso indebido de la licencia sindical para fines ajeno al mismo;

Que, debemos precisar que el artículo 63° del Reglamento General de la LSC, establece la relación de dirigentes de una organización sindical (sindicato, federación o confederación), con derecho a solicitar licencia sindical, siendo los que a continuación se detalla:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces;
- c) Secretario de Defensa; y,
- d) Secretario de Organización.

Que, en el sector público, la licencia sindical la encontramos regulada en el numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-03-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidos y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 002-2022-CONATRA-GOB.REG.PERU, de fecha 27 de abril de 2022, el Coordinador Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales, hace extensiva la convocatoria a los 25 Sindicatos de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú base de la CONATRA GOB.REG.PERU, para participar en el VI Congreso Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú, que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, los días del 25 al 27 de mayo de 2022;

Que, mediante el documento de la referencia de fecha 18 de mayo de 2022, el Sr. Daniel Higinio Mustto Escate, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, solicita licencia sindical para participar en el VI Congreso Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú (evento considerado como un actos de concurrencia obligatoria), por el periodo comprendido entre los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022;

Que, en ese sentido, el Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos en mérito a los criterios señalados en los dispositivos legales, opina que lo solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica resulta Procedente, por lo que la entidad debe concederle licencia sindical al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, Sr. Daniel Higinio Mustto Escate; acción que se formaliza mediante la expedición del presente acto resolutivo;

Estando a lo expuesto, y de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 010-2003-





TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de las relaciones Colectivas del Trabajo; y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada con la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2022-GORE-ICA/GGR;

Se Resuelve:

Artículo 1°.- Conceder, Licencia Sindical al servidor **Daniel Higinio Mustto Escate**, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ica, por el periodo comprendido entre los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022, para participar en el VI Congreso Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales del Perú, organizado por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de los Gobiernos Regionales, evento que se llevará a cabo en la ciudad de Lima, los días del 25 al 27 de mayo de 2022, el que lo concretizará de conformidad con los Dispositivos Legales Vigentes.

Artículo 2°.- Notificar, el presente Acto Resolutivo al interesado, y a las Instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA
SUBGERENTE